

TEMA: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR DEFICIENCIA - las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993, tendrán derecho a la pensión de vejez sin los requisitos generales que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. / **PRESCRIPCIÓN** - los derechos no reclamados oportunamente, prescriben en tres años contados a partir del día siguiente a la fecha en que debieron pagarse.

HECHOS: El actor pretendía le fuera reconocida y pagada la pensión especial de vejez por invalidez, que le fue otorgada administradamente por COLPENSIONES, a partir del 21 de noviembre de 2016, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales. La oficina judicial de la primera instancia despachó de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, absolviendo a COLPENSIONES de todas las pretensiones intentadas en su contra por el demandante, tras considerar que si bien este acreditó todos los requisitos para hacerse acreedor a la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, las mesadas pensionales causadas entre el 24 de noviembre de 2016 y la fecha en que accedió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto es, 23 de julio de 2018, se encontraban afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

TESIS: (...) el inciso 1 del Parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 tendrán derecho a la pensión de vejez sin los requisitos generales que establecen los numerales 1 y 2 de la norma legal antes citada. Respecto del derecho a la pensión en comentó, se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-007 de 2009, interpretando el Inc. 1 del Parágrafo 4to del art. 9 de la Ley 797 de 2003, precisando que existe o se configura la deficiencia del 50% que establece el Inc. 1 del Parágrafo 4to del art. 9 de la Ley 797 de 2003, cuando en la calificación de la pérdida de capacidad laboral la deficiencia tenga un porcentaje del 25% o más. (...) los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que disponen que los derechos no reclamados oportunamente, prescriben en tres años contados a partir del día siguiente a la fecha en que debieron pagarse. (...) la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha manifestado que la reclamación administrativa se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. (...) se colige que desde el momento en que le fue calificada al accionante la PCL por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, tenía derecho a reclamar la pensión especial de vejez por invalidez, no obstante, aunque no se tiene certeza de la fecha en que le fue notificado a éste el referido dictamen, si se observa que el mismo fue fijado en la secretaria de la entidad el 28 de abril de 2017 y desfijado el 10 de mayo de 2017, es decir, que a partir de ésta última fecha, podía el demandante reclamar a COLPENSIONES la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, sin embargo, como se lee del recuento fáctico antes enunciado, el accionante solicitó inicialmente la pensión de invalidez, posteriormente solicitó la de vejez y finalmente, solo hasta el 10 de febrero de 2022 fue que solicitó la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, es decir, cuando ya habían transcurrido mucho más de 3 años para reclamar dicha pensión, por lo que la solicitud impetrada no alcanzó a interrumpir el fenómeno extintivo.

M.P. FRANCISCO ARANGO TORRES

FECHA: 03/11/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN LABORAL

El tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, procede a proferir sentencia de segunda instancia, en el proceso ordinario laboral promovido por **ALFREDO DE JESÚS SILVA DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante COLPENSIONES), tramitado bajo el radicado único nacional No. **05001-31-05-017-2022-00395-01**, venido a esta instancia en consulta de la sentencia de primera instancia.

AUTO

De conformidad con el memorial de sustitución de poder, allegado vía correo electrónico junto con los alegatos de conclusión de segunda instancia por parte de Isabel Cristina González Restrepo, quien representa judicialmente los intereses de COLPENSIONES en este proceso, se procede a reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR, portadora de la T.P. No. 225.677 del C.S de la J, para que represente a COLPENSIONES en este proceso como apoderada sustituta.

El Magistrado del conocimiento, Dr. FRANCISCO ARANGO TORRES, declaró abierto el acto y previa deliberación sobre el asunto, la Sala adoptó el proyecto presentado por el ponente, el cual quedó concebido en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES:

El actor pretende con la presente demanda, se declare que le asiste derecho a que le sea reconocida y pagada la pensión especial de vejez por invalidez, que le fue otorgada administradamente por COLPENSIONES, a partir del 21 de noviembre de 2016, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, manifiesta el actor que el 24 de noviembre de 2016, fue calificado por COLPENSIONES, estableciéndole una Pérdida de Capacidad Laboral (en adelante PCL), del 57.72%, con fecha de estructuración del 21 de noviembre de 2016.

Refiere, que el 23 de junio de 2017 solicito a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, por considerar que cumplía todos los requisitos de Ley establecidos para ello, pero la entidad mediante Resolución SUB 188496 del 6 de septiembre de 2017, negó la prestación solicitada, con el argumento de no contar con 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez, decisión que fue confirmada posteriormente por la accionada, indicando que tampoco acreditaba 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Aduce, que el 24 de agosto de 2018, solicitó a COLPENSIONES, la pensión de vejez, misma que le fue reconocida mediante Resolución SUB 308674 del 26 de noviembre de 2018, a partir del 20 de agosto de 2018, en cuantía mensual de \$1'097.088 pesos.

Afirma que el 10 de febrero de 2022, solicitó a la entidad la pensión especial de vejez por invalidez, a partir del 21 de noviembre de 2016, conforme al artículo 9° de la Ley 797 de 2003, parágrafo 4°, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no obstante, la entidad profirió la Resolución SUB 140093 del 23 de mayo de 2022 negando el derecho pretendido.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La oficina judicial de la primera instancia despachó de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, absolviendo a COLPENSIONES de todas las pretensiones intentadas en su contra por el demandante, tras considerar que si bien este acreditó todos los requisitos para hacerse acreedor a la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, las mesadas pensionales causadas entre el 24 de noviembre de 2016 y la fecha en que accedió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto es, 23 de julio de 2018, se encontraban afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En contra de la anterior decisión no fue recurrida, motivo por el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 al haber resultado la sentencia de primer grado totalmente adversa a las pretensiones del demandante, se dispuso el envío del expediente ante esta Corporación judicial para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor.

3. DE LOS ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA:

Corrido el traslado para alegar en esta instancia, la apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó escrito de alegatos de conclusión, anotando resumidamente que como la entidad mediante Resolución SUB 188496 del 6 de septiembre de 2017, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez SILVA DIAZ ALFREDO DE JESUS, debido a que no acreditó el requisito mínimo de la edad exigida por la Ley 797 de 2003. COLPENSIONES en Actos Administrativos SUB 296480 del 27 de diciembre de 2017 y DIR 991 del 17 de enero de 2018, resolvió los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra de la decisión SUB 188496 del 6 de septiembre de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes al encontrarla ajustada a derecho. Que por medio de la Resolución No. 308674 de 26 de noviembre de 2018, Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al (la) señor(a) SILVA DIAZ ALFREDO DE JESUS, con un IBL 1,703,289.00 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 64.41%, obteniendo una mesada pensional en cuantía de \$1,097,088.00 pesos, efectiva a partir del 28 de julio de 2018. La liquidación se basó en 1303 semanas de conformidad con la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución SUB 140093 del 23 de mayo de 2022, se negó el reconocimiento de una Pensión de especial de VEJEZ, por invalidez solicitada por el (la) señor(a) SILVA DIAZ ALFREDO DE JESUS.

Respecto a la petición de reconocer petición de vejez anticipada por invalidez se considera: De la Circular 08 de Colpensiones, establece diferencia entre pensión anticipada de vejez con la de invalidez, así:

(...)” 1.1.1.1. Diferencia entre la pensión anticipada de vejez por invalidez frente a la pensión de vejez y la pensión de invalidez De conformidad con el precedente judicial de la H. Corte Constitucional¹ debe diferenciarse la pensión anticipada de vejez por invalidez de la pensión de vejez y de la pensión de invalidez bajo los

siguientes parámetros: b) Por otra parte la pensión anticipada de vejez también encuentra diferencias con la pensión de invalidez, pues esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad –enfermedad, accidente- y de la cotización de un número de semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de la discapacidad, en cambio para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener conocimiento del origen de la discapacidad –simplemente que su porcentaje supere el 50%, ni la cotización de un número de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó –sino, el probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo-.

En este orden de ideas, es de aclarar que el señor SILVA DIAZ ALFREDO DE JESUS, ya es beneficiario de una Pensión de Vejez no siendo posible estudiar la pensión de vejez anticipada por invalidez, toda vez que las pensiones de vejez y de invalidez, bien que difieren en cuanto a su origen, tienen la misma naturaleza jurídica de instrumentos de protección de las necesidades sociales, en tanto que persiguen la misma finalidad.

Así las cosas, se solicita confirma la decisión de primera instancia y absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver en esta instancia, se circunscribe a establecer si el actor cumple con los requisitos legales que establece el Inc. 1 del Parágrafo 4to. del art. 9 de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión especial de vejez que esta norma regula, y si de asistirle tal derecho, la acción para demandarlo judicialmente se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, tal y como fue declarada por el *a quo*.

Tramitado el proceso en legal forma y por ser competente esta Corporación Judicial para conocer de la consulta de la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se pasa a resolver, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES:

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión especial de vejez por deficiencia consagrada en el inciso 1 del Parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aspecto que se revisa en esta instancia en consulta en favor de la parte demandante, advierte la Sala que el análisis realizado por el *a quo*, se encuentra ajustado a derecho, en tanto la norma citada establece que las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 tendrán derecho a la pensión de vejez sin los requisitos generales que establecen los numerales 1 y 2 de la norma legal antes citada.

Respecto del derecho a la pensión en comentó, se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-007 de 2009, interpretando el Inc. 1 del Parágrafo 4to del art. 9 de la Ley 797 de 2003, precisando que existe o se configura la deficiencia del 50% que establece el Inc. 1 del Parágrafo 4to del art. 9 de la Ley 797 de 2003, cuando en la calificación de la pérdida de capacidad laboral la deficiencia tenga un porcentaje del 25% o más.

En el caso del actor, conforme los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que obran a folios 10 a 14 y 15 a 18 del archivo N°1 del expediente digital de primera instancia, realizados por COLPENSIONES y la JRCIA, respectivamente, presenta una deficiencia del 31.23%, es decir, superior al 25% de que habla la norma, estructurada el 21 de noviembre de 2016, por lo que se cumple con el primer requisito para acceder a la pensión especial de vejez por invalidez. Aunado a lo anterior, para dicha calenda el actor ya cumplía con los demás requisitos legales, en tanto contaba con más de 55 años de edad, dado que, según la copia de su cedula de ciudadanía que se encuentra visible a folio 55 del archivo N°1 del expediente digital de primera instancia, nació el 23 de julio de 1956 y además, según el reporte de semanas cotizadas de folios 678 a 692 del archivo N°6 del expediente digital de primera instancia, contaba con más de 1300 semanas cotizadas, concluyendo de esta manera que al actor, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, desde el **21 de noviembre de 2016**.

Establecido lo anterior, se pasa al estudio de la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, por lo que en lo que atañe con este medio exceptivo, se ha de tener en cuenta lo consagrado en los

artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que disponen que los derechos no reclamados oportunamente, prescriben en tres años contados a partir del día siguiente a la fecha en que debieron pagarse.

Aunado a lo anterior, la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha manifestado que la reclamación administrativa se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Así por ejemplo en sentencia, SL2154 del 30 de abril de 2019, acotó:

“... Mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido. Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. Naturalmente, si el interesado, una vez transcurre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así la Administración se pronuncie con posterioridad.”

En este caso, después de efectuado el dictamen de PCL al demandante, se acredita que inicialmente éste solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el 23 de junio de 2017, misma que fue negada por la entidad accionada mediante Resolución SUB 188496 del 06 de septiembre de 2017 (folios 20 a 23 del archivo N°1 del expediente digital de primera instancia).

Esta decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte accionante, quien solicitó a COLPENSIONES mediante recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2017, el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según le fuera más favorable (folios 24 a 26 del archivo N°1 del expediente digital de primera instancia).

El recurso de reposición fue resuelto por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 296480 del 27 de diciembre de 2017, decisión que fue confirmada por la

entidad al resolver el recurso de apelación mediante la Resolución DIR 991 del 17 de enero de 2018 (folios 28 a 31 y 34 a 38 del archivo N°1 del expediente digital de primera instancia, respectivamente), en la que le indicaron al accionante que no tenía derecho ni a la pensión de invalidez, ni a la pensión de vejez. Cabe aclarar que ésta última Resolución le fue notificada al accionante el 24 de enero de 2018 (folio 33 del archivo N°1 del expediente digital de primera instancia).

Ahora bien, el accionante mediante solicitud del 24 de agosto de 2018, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo que la entidad demandada expidió la Resolución SUB 308674 del 26 de noviembre de 2018, reconociendo el derecho pretendido, a partir del 23 de julio de 2018, en cuantía inicial de \$1'097.088 pesos, decisión que fue notificada al accionante el 30 de noviembre de 2018 (folios 39 a 46 del archivo N°1 del expediente digital de primera instancia).

Finalmente, el accionante solicitó a COLPENSIONES el 10 de febrero de 2022, un nuevo estudio de la prestación, para que le fuera concedida la pensión especial de vejez por invalidez a partir del 21 de noviembre de 2016 (folios 47 y 48 del archivo N°1 del expediente digital de primera instancia), por lo que la entidad profirió la Resolución SUB 140093 del 23 de mayo de 2022, negando su reconocimiento (folios 49 a 54 del archivo N°1 del expediente digital de primera instancia), quedando en ese momento quedó agotada definitivamente la vía administrativa, al resolver las peticiones elevadas por el actor.

Del anterior recuento fáctico, se colige que desde el momento en que le fue calificada al accionante la PCL por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, tenía derecho a reclamar la pensión especial de vejez por invalidez, no obstante, aunque no se tiene certeza de la fecha en que le fue notificado a éste el referido dictamen, si se observa que el mismo fue fijado en la secretaria de la entidad el 28 de abril de 2017 y desfijado el 10 de mayo de 2017, es decir, que a partir de ésta última fecha, podía el demandante reclamar a COLPENSIONES la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, sin embargo, como se lee del recuento fáctico antes enunciado, el accionante solicitó inicialmente la pensión de invalidez, posteriormente solicitó la de vejez y finalmente, solo hasta el 10 de febrero de 2022 fue que solicitó la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, es decir, cuando ya habían transcurrido mucho más de 3 años para

reclamar dicha pensión, por lo que la solicitud impetrada no alcanzó a interrumpir el fenómeno extintivo.

Ahora, si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta para efecto de contar el término prescriptivo las resoluciones que resolvieron el derecho a la pensión de invalidez de manera negativa y que fue notificada el 24 de enero de 2018 y la Resolución que concedió la pensión de vejez que fue notificada el 30 de noviembre de 2018, como el momento a partir del cual el demandante quedó habilitado para demandar ante la jurisdicción el derecho al reconocimiento a la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, se tiene que el actor pudo tener como máximo hasta el 30 de noviembre de 2021 para demandar el derecho aquí pretendido, no obstante, la presente demanda fue incoada el 07 de septiembre de 2022 (folios 1 a 3 del archivo N°1 del expediente digital de primera instancia), de lo que deviene que transcurrieran más de tres años para reclamar las mesadas pensionales causadas entre el 21 de noviembre de 2016 y el 22 de julio de 2018, día anterior al reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que el derecho reclamado se vio afectado por la prescripción, conforme los Artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

En razón de lo anterior, esta Colegiatura coincide con los argumentos expuestos por la *a quo*, por lo que se CONFIRMARÁ la sentencia en cuanto declaró probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES frente a las mesadas causadas y solicitadas tardíamente.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido el proceso en consulta.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de octubre de 2022 proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el presente proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALFREDO DE JESÚS SILVA**

DÍAZ contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior sentencia se notifica a las partes en EDICTO.

Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se declara culminada y se firma por quienes en ella han intervenido, los magistrados,

Firmado Por:

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f68280cc55ed2477b421c15912878a7f2c6ae03e80fa144901f4f3a513d1cb**

Documento generado en 03/11/2023 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>